



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00157-00

ACCIÓN: TUTELA

ACCIONANTE: NOHORA BOCANEGRA DE GAVIRIA actuando como agente

oficiosa de su esposo ROBERTO GAVIRIA PASTRANA

ACCIONADO: SANITAS EPS

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar el pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de tutela se extrae, que la señora **NOHORA BOCANEGRA DE GAVIRIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.608.885, actuando como agente oficiosa de su esposo **ROBERTO GAVIRIA PASTRANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.960.073, pretende a través de la presente acción, la protección de los derechos fundamentales del agenciado a la salud y a la vida en condiciones dignas, presuntamente vulnerados por **SANITAS EPS**, con fundamento en las siguientes premisas fácticas

1. Relata la accionante que su esposo tiene 86 años de edad, que se encuentra afiliado a **SANITAS EPS** en el régimen contributivo, y que fue diagnosticado con parkinson, hidrocefalia crónica de adulto, hipertensión y deficiencia renal crónica.
2. Posteriormente, indica que ella tiene 76 años de edad y que no se encuentra en condiciones óptimas de salud para continuar asumiendo todos los cuidados que su esposo requiere, esto es, su higiene personal – incluyendo el cambio de pañales - suministro de alimentos, control y suministro de medicamentos, atención en sus crisis convulsivas, entre otros cuidados.
3. Así mismo, refiere que el agenciado no controla esfínteres y, por tanto, debe usar pañales desechables todo el tiempo; agrega que dicha situación ha generado que a su esposo le salgan escaras no sólo en los glúteos y partes íntimas, sino también en otras partes del cuerpo debido a los cambios de postura. Por lo anterior, menciona que el señor Gaviria Pastrana requiere el uso de cremas especiales pero que la Entidad Prestadora de Salud accionada se niega a suministrarla.
4. Aunado a ello, manifiesta que el día 17 de diciembre de 2019 le fue realizada al agenciado una cirugía ambulatoria por dermatología, como quiera que tenía un quiste triquilemal proliferante en el cuero cabelludo; informa que desde la precitada fecha ha tenido que realizarle curaciones diarias con cremas que tampoco han sido suministradas por **SANITAS EPS**.

5. Seguidamente, relata que su esposo continuamente ha tenido que ser hospitalizado, lo que ha generado dificultades en la vida de ambos, en tanto ella es quien debe buscar los diferentes medios para poder trasladarlo a las diferentes clínicas – pues el agenciado es absolutamente dependiente – y además de ello ha tenido que acompañarlo la totalidad de días que se ha encontrado interno en dichas instituciones, pese al delicado estado de salud en el que ella también se encuentra.
6. De igual forma, advierte que el día 12 de febrero de 2020 la médico especialista en neurología de la **IPS JUNICAL MEDICAL** le ordenó a su esposo el suministro de una enfermera 24 horas; sin embargo, precisa que **SANITAS EPS** se negó a autorizarla fundamentándose en que el médico domiciliario del agenciado es quien debe ordenar dicho servicio y que hasta la fecha éste no lo ha encontrado necesario.
7. De conformidad con lo expuesto, concluye indicándole al Despacho que desde hace siete años ha asumido el cuidado personal y médico de su esposo, pero que actualmente no se encuentra en condiciones físicas, mentales y emocionales para continuar haciéndolo, pues, reitera, tiene 76 años de edad y presenta quebrantos de salud; agrega además que la situación económica de ambos no les permite seguir asumiendo el costo del transporte para asistir a los diferentes centros médicos, así como el costo de algunos medicamentos, guantes, cremas y todo lo demás que el paciente requiere y no es el suministrado por la EPS.

II. PRETENSIONES

Del escrito de tutela se desprende, que la accionante pretende a través de este mecanismo:

1. Tutelar los derechos fundamentales del agenciado a la salud y a la vida en condiciones dignas.
2. Se ordene a **SANITAS EPS** que proceda a autorizar y hacer efectiva la prestación del **SERVICIO DE ENFERMERIA DOMICILIARIA 24 HRS Y/O CUIDADOR**, el cual le fue ordenado a su esposo el día 14 de febrero de 2020 por parte de su médico especialista en neurología.
3. Se ordene a **SANITAS EPS** que proceda a autorizarle al agenciado la **ATENCIÓN MÉDICA DOMICILIARIA** y, el **SERVICIO DE TRANSPORTE EN AMBULANCIA** cada vez que requiera su traslado a una Institución Prestadora de Salud.
4. Finalmente, se ordene a **SANITAS EPS** que, en lo sucesivo, le brinde el **TRATAMIENTO INTEGRAL** que requiera, dentro del cual se encuentra, el suministro de pañales, crema antiescaras, entre otros.

III. PRUEBAS

1. Las aportadas a folios 1 a 12 del cartulario.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y repartida la presente acción de tutela, mediante auto del 13 de abril de 2020, se dispuso su admisión, se accedió a la medida provisional solicitada y se ordenó correr traslado por el término de dos (2) días a **SANITAS EPS** y a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, esta última vinculada de oficio, para que contestaran la misma, solicitaran y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que las accionadas se pronunciaron en los términos que a continuación se sintetizan:

- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES (fls. 30 a 38)**

En su defensa, el doctor **JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO**, quien funge en calidad de Apoderado Judicial de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**, informó que es función de la EPS accionada la prestación de los servicios de salud requeridos por el agenciado, por lo que la vulneración a sus derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a la **ADRES**; situación que, según indica, fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Así mismo, señala que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de sus afiliados, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención que requieran, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

En virtud de lo expuesto, solicita a esta Dependencia Judicial negar el amparo solicitado por la parte actora en lo que respecta a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, y abstenerse de realizar pronunciamiento alguno respecto a la facultad de recobro, en tanto, según señala, dicha situación escapa ampliamente del ámbito de la acción de tutela, puesto que son de competencia exclusiva de entidades administrativas y en nada afecta la prestación del servicio de salud que requiera el paciente.

- **SANITAS EPS (fls. 39 a 64 y 66 a 88)**

Por su parte, la doctora **SANDRA YANED FERNANDEZ CARDENAS**, quien actúa como Directora de la Oficina de Ibagué de **SANITAS EPS**, se pronunció frente al caso concreto para señalar que el paciente **ROBERTO GAVIRIA PASTRANA** se encuentra activo en esa Entidad, ostentando la condición de cotizante y reportando un IBC de \$4.172.879 m/cte; agrega además que el agenciado fue diagnosticado con hidrocefalo no especificado, parkinsonismo secundario no especificado, infección de vías urinarias, hipotiroidismo no especificado, hiperplasia de la próstata y desnutrición proteicoalórica severa.

Así mismo, afirma que la Entidad Prestadora de Salud le ha brindado al paciente todos los servicios de salud que ha requerido, a través de un equipo multidisciplinario y acorde con las respectivas ordenes médicas emitidas por los galenos tratantes.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud del servicio de enfermería 24 hrs, la Dra. Fernández Cárdenas manifestó que el día 21 de abril de 2020 un médico domiciliario del paciente concluyó que el servicio requerido por el paciente es el de “*cuidador 24 hrs durante tiempo indefinido*”, el cual debe ser asumido por su familia, según indica; así mismo, advirtió que el profesional de la salud tratante no encontró necesario la prestación del servicio de ambulancia domiciliaria y el suministro de cremas antiescaras.

Aunado a lo anterior, informó que los pañales desechables solicitados por la parte actora, le están siendo suministrados al paciente en debida forma y, advirtió además que no es procedente ordenar el tratamiento médico integral mediante sentencia de tutela, como quiera que no existe prueba alguna que conlleve a concluir que **SANITAS EPS** vulnerará a futuro los derechos fundamentales del señor Gaviria Pastrana.

Finalmente, y conforme a lo expuesto, solicitó al Despacho negar el amparo invocado.

V. CONSIDERACIONES

De la competencia: En los términos del artículo 86 de la Constitución Política, del Decreto-Ley 2591 de 1991, del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, y en especial, de lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional mediante auto No. 124 del 25 de marzo de 2009, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

De la Naturaleza Jurídica de la Acción de Tutela: Es importante resaltar que, sin discriminación alguna, toda persona -entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar -con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo el carácter residual de la acción, pues por regla general sólo procede, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Del Problema Jurídico:

¿Vulnera **SANITAS EPS** los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas, de los cuales es titular el señor **ROBERTO GAVIRIA PASTRANA** al no autorizar y garantizar la efectiva prestación del servicio de enfermería domiciliaria 24 hrs, la atención médica domiciliaria, el servicio de transporte domiciliar, el suministro de crema antiescaras y demás servicios médicos que requiere?

Agencia Oficiosa:

El artículo 86 de la Constitución Política, al consagrar la Acción de Tutela, señala en su inciso primero:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...)”. (Negrilla fuera del texto)

En cumplimiento de este mandato constitucional, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, prevé en cuanto a la legitimidad e interés de quien interpone el amparo que *“la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante (...) También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.”*

Ahora bien, la jurisprudencia de nuestra Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre éste tópic para precisar que la agencia oficiosa se predica exclusivamente de los eventos en los cuales el titular del derecho se encuentra imposibilitado para ejercer su propia defensa y opta, en ejercicio de su autonomía individual, por delegar su promoción en una persona distinta a un apoderado judicial; no obstante lo anterior, ésta figura se caracteriza por las siguientes particularidades: i) la manifestación del agente oficioso en el sentido

de actuar como tal; ii) la circunstancia real que se desprenda del escrito de tutela ya por figurar expresamente o porque del contenido se pueda inferir, consistente en que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa; iii) la existencia de la agencia no implica una relación formal entre el agente y el agenciado titular de los derechos¹.

Efectuadas las anteriores precisiones, encuentra el Despacho que en el asunto bajo estudio se cumplen a cabalidad las condiciones exigidas legal y jurisprudencialmente para que se configure la agencia oficiosa, toda vez que en el escrito introductorio, la señora **NOHORA BOCANEGRA DE GAVIRIA** claramente señala que interpone la acción de tutela actuando en nombre y representación de su esposo **ROBERTO GAVIRIA PASTRANA**, quien no se encuentra en condiciones de promover por sí mismo la defensa de sus derechos fundamentales en razón a las enfermedades que padece y a su avanzada edad.

Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela:

El artículo 48 de la Constitución consagró la seguridad social como un derecho de carácter irrenunciable que requiere garantizarse a todos los habitantes del territorio colombiano, y como servicio público obligatorio, bajo el control del Estado, que debe ser prestado con sujeción a los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad.

Acorde con lo dispuesto por el citado artículo, la H. Corte Constitucional ha determinado que el derecho fundamental a la seguridad social se encuentra definido como aquel *“conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano.”*²

Por su parte, el artículo 49 de la Carta, en relación con lo anterior, consagró que toda persona tiene el derecho de acceso a la protección y recuperación de su salud, el cual se encuentra a cargo del Estado y que debe ser prestado conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Así, en desarrollo de las normas constitucionales citadas, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993 *“por medio de la cual se crea el Sistema General de Seguridad Social”*, con el objetivo de otorgar el amparo frente a aquellas contingencias a las que puedan verse expuestas las personas con la posibilidad de afectar su salud y su situación económica. En ese orden, el sistema fue estructurado con los siguientes componentes: (i) el Sistema General en Pensiones, (ii) el Sistema General en Salud, (iii) el Sistema General de Riesgos Profesionales y (iv) Servicios Sociales Complementarios.

De igual forma, y por interesar a esta causa, la mencionada ley dispone como uno de los objetivos del Sistema General en Salud, crear condiciones de acceso a todos los niveles de atención para toda la población, orientado por los principios de universalidad y calidad.

En ese orden, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas el servicio de salud de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-160 de 2011. (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto)

² Corte Constitucional. Sentencia T-1040 de 2008. (M.P. Clara Inés Vargas Hernández)

Lo anterior, cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños, las personas de la tercera edad y quienes sufren de enfermedades catastróficas.³

Caso Concreto:

En el caso *sub – judice*, tenemos que la señora **NOHORA BOCANEGRA DE GAVIRIA**, actuando como agente oficiosa de su esposo **ROBERTO GAVIRIA PASTRANA**, al impetrar este mecanismo constitucional, pretende que se ordene a **SANITAS EPS** que proceda a autorizar y hacer efectiva la prestación de los siguientes servicios: i) **ENFERMERIA DOMICILIARIA 24 HRS Y/O CUIDADOR**, ii) **ATENCIÓN MÉDICA DOMICILIARIA**, y iii) **SERVICIO DE TRANSPORTE EN AMBULANCIA**; así mismo, solicitó que, en lo sucesivo, se le brinde el **TRATAMIENTO MEDICO INTEGRAL** que su esposo requiere, dentro del cual se encuentra el suministro de pañales desechables, crema antiescaras, entre otros.

En su defensa, **SANITAS EPS** al contestar la acción de tutela, informó que la Entidad Prestadora de Salud le ha brindado al paciente todos los servicios de salud que ha requerido, a través de un equipo multidisciplinario y acorde con las respectivas ordenes médicas emitidas por los galenos tratantes. Frente a lo solicitado por la parte actora, precisó que, en primer lugar, el médico domiciliario del señor Gaviria Pastrana determinó que éste no requiere el servicio de enfermería sino de cuidador 24 hrs durante tiempo indefinido, el cual le deberá ser prestado por su familia, según menciona la EPS; de igual forma señala que el profesional de la salud concluyó que el paciente no necesita transporte en ambulancia y tampoco crema antiescaras.

Por su parte, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** informó al Despacho que es función de la EPS accionada la prestación de los servicios de salud requeridos por el agenciado; situación que, advirtió, fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva frente a las **ADRES**.

Ahora bien, de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, se encuentra demostrado que el señor **ROBERTO GAVIRIA PASTRANA** tiene 86 años de edad, reside en Girardot – Cundinamarca, está afiliado al régimen contributivo de **SANITAS EPS**, y fue diagnosticado con *hidrocéfalo no especificado, parkinsonismo secundario no especificado, infección de vías urinarias, hipotiroidismo no especificado, hiperplasia de la próstata, desnutrición proteicocalórica severa y deficiencia renal crónica*.

Para efectos de establecer si **SANITAS EPS** vulneró los derechos fundamentales invocados por la parte actora, este Juzgador procederá a realizar un breve análisis respecto a la procedencia de lo solicitado, a la luz del Plan de Beneficios en Salud – PBS y de la jurisprudencia constitucional.

Primeramente, frente al **SERVICIO DE ENFERMERÍA** solicitado, se hace necesario destacar que, bajo el entendimiento que se ha hecho de dicho servicio en el sistema de seguridad social en salud actual, resulta claro que se trata de una atención médica que se expide ante la necesidad evidenciada por el galeno tratante de otorgar servicios especializados y calificados por parte de un profesional y, así, conferir un tratamiento en salud específico.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-065 de 2018, M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos, señaló lo siguiente:

³ Corte Constitucional. Sentencia T-920 de 2013 (M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub)

“El auxilio que se presta por concepto de “servicio de enfermería” constituye una especie o clase de “atención domiciliaria” que supone la asistencia de un profesional cuyos conocimientos calificados resultan imprescindibles para la realización de determinados procedimientos propios de las ciencias de la salud y que son necesarios para la efectiva recuperación del paciente.

En virtud del citado artículo, y una vez verificados los documentos probatorios allegados por la Entidad Prestadora de Salud accionada, se observa que, en efecto, el galeno tratante de la agenciada el día 21 de abril de 2020 determinó que no es necesario ordenar la prestación dicho servicio al paciente, en tanto, lo que el mismo requiere es del apoyo físico de un cuidador 24 hrs; en relación al **SERVICIO DE CUIDADOR** la Corporación Constitucional ha sido enfática en señalar que *“(…) no siempre los parientes con quien convive la persona dependiente se encuentran en posibilidad física, psíquica o emocional de proporcionar el cuidado requerido por ella. Pese a que sean los primeros llamados a hacerlo, puede ocurrir que por múltiples situaciones no existan posibilidades reales al interior de la familia para brindar la atención adecuada al sujeto que lo requiere. En tales situaciones, la carga de la prestación, de la cual pende la satisfacción de los derechos fundamentales del sujeto necesitado, se traslada al Estado”.*⁴

Siguiendo el mencionado precedente jurisprudencial, la Corte Constitucional en Sentencia T-414, M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos, estipuló:

“Existen circunstancias excepcionalísimas en las que, a pesar de que las EPS no deben suministrar el servicio de cuidador en comento, se requiere en todo caso dicho servicio, y en consecuencia se debe determinar detalladamente si puede ser proporcionado o no. Dichas circunstancias son: “(i) si los específicos requerimientos del afectado sobrepasan el apoyo físico y emocional de sus familiares, (ii) el grave y contundente menoscabo de los derechos fundamentales del cuidador como consecuencia del deber de velar por el familiar enfermo, y (iii) la imposibilidad de brindar un entrenamiento adecuado a los parientes encargados del paciente.”. (Se destaca)

Del análisis de los elementos de juicio existentes en el proceso (médico y fáctico), es posible deducir con suficiente certeza que la señora **NOHORA BOCANEGRA DE GAVIRIA** no cuenta con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas por el paciente, producto de su avanzada edad y de las enfermedades que también padece, esto es, hipotiroidismo no especificado e hipertensión esencial primaria, tal como da cuenta su historia clínica; por lo cual, resulta claro que no es una carga soportable para la accionante el imponerle la labor de cuidadora. De igual forma, cabe precisar que, según lo manifestado por la señora Bocanegra de Gaviria en comunicación telefónica establecida el día de hoy, su esposo y ella no tienen parientes cercanos que puedan asumir dicha labor.

Así las cosas, en aras de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas del agenciado, este Juzgador estima imperioso ordenar a **SANITAS EPS** que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a autorizar y hacer efectiva la prestación del **SERVICIO DE CUIDADOR**, en los términos y condiciones descritos por el médico tratante, esto es, 24 hrs y de manera indefinida.

En segundo lugar, frente a la solicitud **ATENCIÓN MÉDICA DOMICILIARIA** y **SUMINISTRO DE PAÑALES DESECHABLES**, obra mencionar que los mismos le están siendo prestados actualmente al agenciado, como se

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-096 de 2016 (M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva)

puede avizorar en los soportes clínicos allegados por la Entidad Prestadora de Salud accionada; por lo cual, este Despacho se abstendrá de impartir orden judicial alguna.

En igual sentido, frente al suministro del **SERVICIO DE TRANSPORTE EN AMBULANCIA** y la **CREMA ANTIESCARAS**, el Despacho se abstendrá de impartir orden alguna, como quiera que el médico tratante del señor **ROBERTO GAVIRIA PASTRANA** determinó el día 21 de abril de 2020, mediante visita domiciliaria, que actualmente los mencionados servicios no son necesarios y, por tanto, se negó a prescribirlos; en este punto cabe destacar que el profesional de la salud es quien cuenta con los conocimientos médico – científicos necesarios para determinar el tratamiento y los servicios requeridos por un paciente.

Por último, en relación al **PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD** en materia de salud, la jurisprudencia ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas afectadas por diversas dolencias o enfermedades.

Ahora bien, la H. Corte Constitucional, en Sentencia T-531 de 2009, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra, estableció que cuando la atención integral es solicitada mediante una acción de tutela, el juez debe tener en cuenta que esta procede en la medida en que concurren los siguientes supuestos:

“(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.”⁵

En virtud de la citada jurisprudencia, observa este Juzgador que resulta procedente amparar la **ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD** solicitada por la parte actora, puesto que por las múltiples patologías del paciente se deben seguir algunos tratamientos, controles, citas con especialista, exámenes, medicamentos, suministros, procedimientos quirúrgicos, terapias y todos los demás que requiere para su recuperación, bajo el entendido que **SANITAS EPS**, deberá prestar todos los servicios médicos que requiera el señor **ROBERTO GAVIRIA PASTRANA**, en condiciones de eficiencia y continuidad, sin dilaciones ni interrupciones, ni sometiéndolo a trámites administrativos, pero siempre de conformidad con lo prescrito por los respectivos médicos tratantes.

Aunado a lo anterior, es pertinente aclarar que la EPS accionada tiene la facultad de realizar el respectivo recobro por los valores que se llegasen a generar en la prestación de los servicios que no se encuentren incluidos dentro del PBS (*Resolución 458 de 2013 y demás normas que la complementan o adicionan*), por lo que no resulta necesario un mandato judicial para que la misma recupere los gastos en que ha incurrido y que legalmente no está obligada a hacer, al tratarse de asuntos fuera del Plan de Beneficios en Salud.

VI. DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas, de los cuales es titular el señor **ROBERTO GAVIRIA PASTRANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.960.073, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

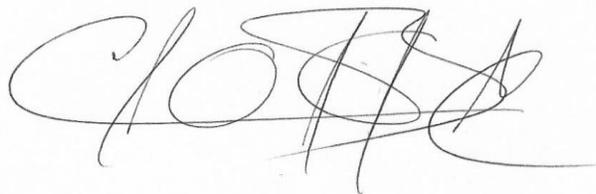
⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-531 de 2009 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto).

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a **SANITAS EPS** que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a autorizar y hacer efectiva la prestación del **SERVICIO DE CUIDADOR** al señor **ROBERTO GAVIRIA PASTRANA**, en los términos y condiciones descritos por el médico domiciliario tratante, esto es, 24 hrs y de manera indefinida.

TERCERO: ORDENAR a **SANITAS EPS** que adelante las gestiones necesarias para suministrar el **TRATAMIENTO INTEGRAL** que requiera el señor **ROBERTO GAVIRIA PASTRANA**, el cual incluye entre otros, tratamientos, citas con los diferentes especialistas, controles, exámenes, imágenes diagnósticas, terapias, procedimientos quirúrgicos o no quirúrgicos, medicamentos, aparatos, rehabilitación funcional, dispositivos biomédicos y todos los requerimientos necesarios para lograr el control y mejoría de su salud y las que se desprendan de los procedimientos anotados, bajo el entendido que se deberán hacer en condiciones de eficiencia y continuidad, sin dilaciones, ni interrupciones, ni oponiéndosele trámites administrativos, pero siempre de conformidad con lo prescrito por los respectivos médicos tratantes, única y exclusivamente a lo derivado de la enfermedad que le fue diagnosticada, esto es: *hidrocéfalo no especificado, parkinsonismo secundario no especificado, infección de vías urinarias, hipotiroidismo no especificado, hiperplasia de la próstata, desnutrición proteicoalórica severa y deficiencia renal crónica.*

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
JUEZ